



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE LANGREO

CALLE DORADO S/N
Teléfono: 985683155, Fax: 985676444
Equipo/usuario: MGF

N.I.G.: 33031 41 1 2020 0001461

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000369 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. LEAN ON US DIGITAL SL
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Langreo, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE LANGREO

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 369/2020

SENTENCIA NÚMERO 91/2021

Juez que la dicta: Marcelo Rubio Jiménez.

DEMANDANTE: DON [REDACTED]

Procuradora: Sra. doña Paula Cimadevilla Duarte.

Letrado: Sr. don Jorge Álvarez de Linera Prado.

DEMANDADO: LEAN ON US DIGITAL SL

Procurador que le representa: Sr. don [REDACTED]

Letrada que le asiste: Sra. doña [REDACTED]

Objeto del juicio: petición de declaración de nulidad por usura de contrato de tarjeta de crédito. Y petición de declaración de nulidad de cláusulas contractuales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARCELO RUBIO JIMENEZ
18/06/2021 10:04
Minerva



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Cimadevilla Duarte presentó demanda de juicio ordinario en nombre y representación de don [REDACTED] contra Lean On Us Digital SL, ejercitando acción de nulidad por usura.

Subsidiariamente, se declarara la nulidad por abusividad de la cláusula reguladora de la penalización por impago.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y contestara a la demanda.

El Procurador de los Tribunales Sr. Sastre Quirós presentó escrito de contestación a la demanda en nombre y representación de Lean On Us Digital SL, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación con imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- Tras la contestación, se citó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa.

Llegado el día señalado para la audiencia previa, ésta se celebró con la asistencia de las partes.

Las partes no llegaron a un acuerdo.

No se plantearon excepciones procesales.

No se formularon alegaciones complementarias.

Las partes impugnaron el valor probatorio de los documentos presentados de adverso.

Los hechos controvertidos quedaron fijados tal y como se expusieron en el escrito de demanda.

Se pasó al trámite de proposición de prueba. A instancia de la parte actora se admitió prueba documental. Y a propuesta de la parte demandada prueba documental y el interrogatorio del actor.

Se señaló la fecha del juicio.

CUARTO.- Al juicio sólo compareció la parte demandante.

No se formuló ninguna pregunta al actor y el juicio quedó pendiente de dictarse sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante presenta demanda de juicio ordinario contra la entidad crediticia demandada interesando se





declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo suscritos por las partes.

Se explica en la demanda que en esos contratos se establecieron un TAE del 3.405%, excepto el préstamo de fecha 8 de abril de 2020 en el que se fijó una TAE del 4.934%. Además se incluyó una penalización por impago del 1'5% diario más un 20% sobre la cantidad prestada.

Interesa el demandante se declare la nulidad por usura. Subsidiariamente alega la nulidad por abusividad de la cláusula reguladora de la penalización por impago.

Frente a dicha reclamación la entidad crediticia demandada se opuso. Afirmó que la excepcionalidad del interés se debe a la corta duración del préstamo, la premura en la adquisición por el consumidor y la falta de garantías por parte del consumidor. Opone la demandada que no se puede instar la nulidad por quien la ha provocado. Y, además, se opone a la declaración de nulidad por abusividad de la penalización por impago.

SEGUNDO.- Las relaciones contractuales que vinculan a las partes son sucesivos micro préstamos, en lo que la parte demandante es siempre el prestatario, y la parte demandada es siempre la prestamista.

Los contratos a los que nos debemos referir son:

1-Contrato de préstamo de fecha de 3 de diciembre de 2019 por importe de 150 euros, documento 3 de la demanda.

2-Contrato de préstamo de fecha 23 de diciembre de 2019 por importe de 250€, documento 4 de la demanda.

3-Contrato de préstamo de fecha de 27 de enero de 2020 por importe de 350€, documento 5 de la demanda.

4-Contrato de préstamo de fecha de 13 de febrero de 2020 por importe de 450€, documento 6 de la demanda.

5-Contrato de préstamo de fecha de 26 de febrero de 2020 por importe de 550€, documentos 7 de la demanda.

6-Contrato de préstamo de fecha de 8 de abril de 2020 por importe de 150€, documento 8 de la demanda.

7-Contrato de préstamo de fecha de 16 de abril de 2020 por importe de 450€, documento 9 de la demanda.

En esos contratos y siguiendo el mismo orden cronológico la TAE prevista lo es del:

1-3.405%.

2-3.405%.





3-3.405%.
4-3.405%.
5-3.405%.
6-4.934%.
7-3.405%.

TERCERO.- ACCIÓN EJERCITADA.

Debemos comenzar señalando que se ejercita una acción principal que en caso de ser estimada tendría un efecto radical, y decimos que tendría un efecto radical por qué la consecuencia de su estimación sería la nulidad de todo el contrato, no sólo de una parte o del interés remuneratorio, sino de todo el contrato. Esa acción principal es la nulidad por usura.

Se pide con carácter subsidiario la nulidad por abusividad de la cláusula reguladora de la penalización por impago.

Procede analizar en primer lugar la acción principal, y sólo en el supuesto que no fuese estimada se entraría a resolver la petición subsidiaria.

La acción ejercitada en la demanda es de nulidad absoluta del contrato por concurrir causa ilícita, conforme a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura en relación con el artículo 1.275 del Código Civil.

Los contratos fueron suscritos en los años 2019 y 2020. Aporta el demandante un ejemplar de los contratos.

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece que: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

En cuanto a la interpretación del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se razona en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 que: *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos*





objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.»

Y la reciente Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 dice que: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

CUARTO.- NULIDAD POR USURA EN EL CASO CONCRETO.

El porcentaje que ha de tomarse en consideración es la tasa anual equivalente (TAE), y ese porcentaje ha de compararse con el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

En Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de marzo de 2021, y analizando un supuesto de microcrédito, dice que: "En orden a la apreciación de la usura a los microcréditos esta sala se ha pronunciado en la sentencia rollo 375/2019, de 22-5-2020, donde dijimos: Por lo que se refiere al primer motivo del recurso debemos recordar que esta Sala ya se pronunció en Sentencia de 14 de junio de 2019 para un supuesto de otro préstamo otorgado por la entidad Kreditech Spain S.L.,





cuyo interés remuneratorio ascendía "al desmesurado índice del 112,91%, cuando el normal de los préstamos al consumo no supera el 10%", según los índices publicados por el Banco de España, con la agravación de que la devolución del crédito era en un periodo largo para su importe, concretamente tres años, y que hacía que la cantidad a devolver casi triplicase el capital, - el importe prestado era de 1.766 euros y el prestatario debía reintegrar 4.602,56 euros-."

Y se sigue diciendo en esa Sentencia de la Audiencia Provincial que: "La referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, encuadrándolo en la categoría más específica existente con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), y así como matiza la STS de 4 de marzo de 2020, en el caso de las tarjetas revolving debe acudirse cuando sea posible al índice específico para las mismas.

Y en el presente supuesto es lo que realiza la Sentencia de instancia al señalar que una TAE del 281,33% es usuraria por ser totalmente desproporcionada, cuando el interés medio para los préstamos de consumo, según el Banco de España, en febrero de 2017 -fecha de la celebración del contrato-, era del 8,61%; pero es si acudiéramos al índice específico para las tarjetas de crédito de pago aplazado -por presentar características más similares, contratación de modo ágil, sin garantías complementarias, etc.- el TAE en febrero de 2017 era del 20,90%, es decir más de diez veces inferior al estipulado en el presente contrato. En el caso enjuiciado además, hemos de añadir que el de autos supera notablemente el que analizaban una y otra sentencia

Por otra parte, continúa diciendo la citada resolución cuya argumentación debemos también reproducir, no pueden compartirse los argumentos sobre las especiales características del préstamo enjuiciado ya que el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia 25 de noviembre de 2015 señala que "no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado... sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes



cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Además como indicábamos en nuestra Sentencia de 14 de junio de 2019 "no cabe argumentar según la pericial que nos hallamos ante un crédito rápido y sin garantías para aplicar otros índices distintos del normal del dinero a préstamos al consumo, debiendo indicarse que además es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo (y tiene también al potestad de denegarlo) tras evaluar los datos del cuestionario que facilita al cliente, según el mismo apelante argumenta. Es patente que nos hallamos ante un contrato viciado por usura, por más que se aporten datos de otros competidores, cuyos TAE de operaciones similares no figuran en aquella detallados, excepto el pantallazo de la página 9 del informe nada indicativo de las conclusiones que se quieren en la alzada", razones que conducen a la desestimación del motivo del recurso.-y adverando lo ya argumentado en las referidas resoluciones, es cierto como dice acertadamente la sentencia de instancia, que el TS en la de 4 de marzo de 2020 no da la razón al recurrente sino abunda en lo expuesto por la sentencia de 25 de noviembre de 2015 a que se refiere la de esta sala ya citada, en primer término, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre respecto de las tarjetas, no hay un índice propio de referencia, distinto del de los préstamos al consumo para hacer la comparativa (en abril de 2019 el TAE de aquellos era de 8,38% y si utilizamos el de las tarjetas, éste no sobrepasaba el 19,89%) y por otra parte, la sanción impuesta se halla destinada a impedir la proliferación de este tipo de operaciones, como cita adecuadamente la apelada, mediante técnicas de comercialización agresivas que llevan a conceder de forma irresponsable créditos a intereses muy superiores a los del mercado favoreciendo el sobreendeudamiento de los consumidores, lo que, en contra de lo señalado por la parte, viene a reiterar la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 en cuya doctrina pretende ampararse el apelante, lo que obliga a desestimar su recurso, siendo la apelada correcta en su integridad, pues se acoge totalmente la demanda, de modo que hay vencimiento absoluto y no existe razón alguna determinante de la inaplicación del criterio principal del artículo 394 LEC debido a dudas fácticas o jurídicas, inexistentes en el caso enjuiciado."

Lo cierto es que en este caso los tipos de interés aplicados son muy superiores al cualquier tipo de interés conocido, son tipos de interés que superan el 3.000%, por lo que no cabe sino declararlos como usurarios.

El carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Audiencia Provincial de Asturias, sentencia de 12 de noviembre de 2019, sección 7ª, como *“radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”*.

Y es en relación a este último párrafo cuando resolvemos la alegación que efectúa la parte demandada que no puede protegerse a quien genera, provoca la nulidad, art. 1.302 CC. Esta alegación tiene su razón de ser en el hecho que el demandante ha suscrito 7 préstamos de forma sucesiva, y ahora pide la nulidad de todos ellos. No obstante esa alegación, como exponemos, estamos ante una nulidad insubsanable, que no admite convalidación confirmatoria, por tanto, esa sucesiva contratación no hace desaparecer la nulidad por usura. Todos los micro préstamos son usurarios y consecuentemente nulos.

QUINTO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR USURA.

Declarada la nulidad del contrato por usura, los efectos de dicha declaración serán los previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que dice así: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

La disposición legal es muy clara, el demandante sólo está obligado a entregar la cantidad recibida, ninguna cantidad debe abonar por intereses, comisiones o cualesquiera otros conceptos, y ello por qué la declaración de nulidad lo es de todo el contrato, no sólo de la condición general reguladora del interés remuneratorio.

La declaración de nulidad de todo el contrato hace innecesario abordar la petición ejercitada con carácter subsidiario.

SEXTO.- COSTAS.

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al estimarse la demanda, la demandada deberá pagar las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación y en nombre de Su Majestad El Rey,

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escolar en nombre y representación de don [REDACTED] contra Lean On Us Digital SL.

Declaro nulos de pleno derecho por existencia de usura en el interés remuneratorio los siguientes contratos de préstamo suscritos entre don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Lean On Us Digital SL:

1-Contrato de préstamo de fecha de 3 de diciembre de 2019 por importe de 150 euros.

2-Contrato de préstamo de fecha 23 de diciembre de 2019 por importe de 250€.

3-Contrato de préstamo de fecha de 27 de enero de 2020 por importe de 350€.

4-Contrato de préstamo de fecha de 13 de febrero de 2020 por importe de 450€.

5-Contrato de préstamo de fecha de 26 de febrero de 2020 por importe de 550€.

6-Contrato de préstamo de fecha de 8 de abril de 2020 por importe de 150€.

7-Contrato de préstamo de fecha de 16 de abril de 2020 por importe de 450€.

Don [REDACTED] sólo está obligado a entregar la cantidad recibida, ninguna cantidad debe abonar por intereses, comisiones o cualesquiera otros conceptos.

Y para el supuesto que don [REDACTED] haya devuelto más dinero que el capital recibido por todos los contratos, Lean On Us Digital SL deberá devolver a don [REDACTED] el dinero pagado de más, con el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda que se presentó el 11 de septiembre de 2020, y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

Condeno a Lean On Us Digital SL a pagar las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Asturias.



El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que basa la impugnación, y citar la resolución que apela y los pronunciamientos que impugna.

La interposición del recurso exige previa constitución de depósito en la cuantía de cincuenta euros (50€), que habrá de ingresarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado al prepararse el recurso. En caso de no acreditarse la constitución del depósito exigido por la Ley, habrá un plazo de subsanación de dos días a contar desde el día siguiente al que notifique a la parte su incumplimiento, con la advertencia que en caso de no efectuarlo en plazo, se dictará auto que ponga fin al trámite quedando firme la resolución impugnada.

Así por mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

